



SCM-JDC-60/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo,
viabilidad de proyectos.



PARTES

Actora: Norma de los Santos Alva, en su calidad de
proponente de proyecto.

Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX.



ANTECEDENTES

1. **Registro de proyectos.** La actora registró un proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.
2. **Viabilidad de los proyectos.** El órgano dictaminador emitió la redictaminación declarando la viabilidad de los proyectos.
3. **Demanda local.** Una ciudadana habitante de la Unidad Territorial impugnó la viabilidad declarada.
4. **Impugnación local.** El 13 de abril de 2026 el Tribunal local (i) revocó la redictaminación y (ii) en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la actora.
5. **Demanda.** Inconforme, la actora controvertió la determinación de la instancia local.



ANÁLISIS

La actora pretende se revoque la resolución impugnada, porque considera que el Tribunal local realizó un indebido estudio en plenitud de jurisdicción; además, estima que la sentencia carece de exhaustividad por no revisar todos los componentes técnicos para sustentar su determinación.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

Agravio 1. Indebido estudio en plenitud de jurisdicción. La parte actora señala que la plenitud de jurisdicción no debe ejercerse si el expediente no cuenta con los elementos técnicos necesarios, lo cual es incorrecto, pues en el caso, el Tribunal local sí podía sustituir al órgano técnico, ya que resolvió un aspecto jurídico y no sobre la viabilidad técnica.

Agravio 2. Fragmentación de los componentes del proyecto. Con méritos los motivos de disenso en los cuales se señala que la autoridad responsable indebidamente fragmentó la viabilidad del proyecto y lo invalidó sin tomar en cuenta todos sus componentes, ya que no controvierten las razones de la resolución local.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-60/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución TECDMX-JEL-070/2026 emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, impugnada por **Norma de los Santos Alva**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
A. Contexto y materia de la controversia	4
B. Consideraciones de la resolución impugnada	5
C. Agravios de la actora	6
D. Análisis de los planteamientos	7
E. Conclusión	9
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Norma de los Santos Alva.
Acto impugnado / Resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-070/2026.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Órgano dictaminador:	Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc.
Proyecto:	Proyectos de Presupuesto Participativo denominado "Enchulando Predios San Simón", propuesto para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, identificado con folio IECM-DD09-000031/26 registrado por la actora.
Redictaminación:	Segundo dictamen por el que se determinó la viabilidad del Proyecto.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

a. Consulta de presupuesto participativo

1. Registro de proyectos. Se registró el proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, el cual se declaró viable.

b. Primer Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. En contra de la determinación de viabilidad del Proyecto, Sabrina Páez Montes se inconformó ante el Tribunal local.

2. Acuerdo Plenario. El veintiuno de marzo, el Pleno del Tribunal local determinó la improcedencia de la demanda y la reencauzó al Órgano dictaminador.

3. Redictaminación. El Órgano dictaminador ratificó como viable el proyecto.

c. Segundo juicio electoral local



1. Demanda. La misma ciudadana (Sabrina Páez Montes) impugnó la determinación de la viabilidad del proyecto de la actora ante el Tribunal local.

2. Resolución impugnada. El trece de abril de dos mil veintiséis² el tribunal local (i) revocó la redictaminación y (ii) en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad del proyecto.

d. Juicio federal

1. Demanda. El veintiséis de abril, la actora presentó en esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la resolución local.

2. Recepción y turno. En su oportunidad se ordenó formar el expediente SCM-JDC-60/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁴.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma de la actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la controversia; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la actora impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la resolución reclamada, ya que ésta se notificó por estrados el catorce de abril y la demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente⁶.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Tribunal local que resolvió el juicio de la ciudadanía en el que se decretó la inviabilidad del proyecto que presentó para participar en la consulta del presupuesto participativo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto se expondrá un breve contexto de la controversia, las consideraciones de la resolución impugnada, los agravios de la actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁶ El plazo para impugnar transcurrió del catorce al dieciocho al doce de abril, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de la Convocatoria respectiva.



A. Contexto y materia de la controversia

Con motivo del presupuesto participativo la actora, habitante de una Unidad Territorial en la Alcaldía Cuauhtémoc, presentó el Proyecto para que se sometiera a consulta en el proceso de presupuesto participativo.

En la etapa de dictaminación, el órgano correspondiente determinó viable su proyecto porque cumplía con los requerimientos jurídicos, ambientales, financieros y técnicos.

B. Consideraciones de la resolución impugnada

Ante la impugnación presentada por una ciudadana habitante de la Unidad Territorial contra la viabilidad del proyecto, el Tribunal local, en primer término, consideró que los motivos de agravio planteados resultaban **fundados**, toda vez que los objetivos contenidos en el proyecto, denominado “Enchulando Predios San Simón”⁷, planteaban dos vías de acción.

- Pintar y en su caso, resanar fachadas en torres del predio Galaxia (Av. Manuel González No. 321) y en la Unidad Habitacional Tolnahuac No. 26.
- Mejorar la vialidad asfáltica de la calle Martinelli, de Calzada Vallejo a Insurgentes Norte, mediante el resane de imperfecciones utilizando materiales ecológicos o asfalto reciclado.

Al respecto, el Tribunal local indicó que la parte actora del juicio local señalaba que el Órgano Dictaminador fue omiso en verificar el régimen de propiedad de los inmuebles en los que se proponía pintar y arreglar la fachada, para determinar si eran de interés social o si cumplían con los criterios aplicables para utilizar recursos del presupuesto participativo.

⁷ Identificado con el folio IECM-DD09-000031/26.

No obstante, el Tribunal local determinó que el Órgano Dictaminador se abstuvo de analizar la competencia de la Alcaldía; cuestión que evidenciaba la inviabilidad de la propuesta.

Ello, toda vez que el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, el Tribunal local consideró que lo ordinario era revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, el Tribunal local -en plenitud de jurisdicción- consideró que el proyecto incumplía con la viabilidad jurídica al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que la autoridad responsable pasó por alto que es atribución exclusiva de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, el brindar alumbrado público en las vialidades, limpiar y recolectar basura, poda de árboles, regulación de mercados y **pavimentación**.

No obstante, el Tribunal local indicó que, para rehabilitar y mantener las vialidades, guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, le correspondía a la Alcaldía; cuestión que evidencia la inviabilidad de la propuesta.

De ahí que el proyecto no cumpliera con la factibilidad y viabilidad jurídica.

C. Agravios de la actora

- El Tribunal local se sustituyó en el órgano técnico en forma indebida, porque la plenitud de jurisdicción no debe ejercerse



si existen deficiencias en la autoridad administrativa o si el expediente no cuenta con los elementos técnicos necesarios.

- El Tribunal local analizó indebidamente el proyecto porque propuso un mantenimiento menor y complementario a la función de la alcaldía.
- El Tribunal local fragmentó la viabilidad del proyecto e invalidó sin tomar en cuenta todos sus componentes.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados⁸.

D. Análisis de los planteamientos

Decisión

El agravio en el que la actora señala que el Tribunal local se sustituyó en el órgano técnico en forma indebida, porque la plenitud de jurisdicción no debe ejercerse si existen deficiencias en la autoridad administrativa o si el expediente no cuenta con los elementos técnicos necesarios, se califica como **infundado**.

Esto es así, pues en el caso, no resultaba indispensable que el Tribunal local justificara tener conocimientos técnicos como el Órgano dictaminador, toda vez que lo que resolvió **estaba relacionado con un aspecto jurídico**.

Esto es, determinó que el proyecto no era viable en términos de lo que establece el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que era atribución exclusiva de las Alcaldías, la obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, por lo que sí podía sustituirse en el órgano técnico.

⁸ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales⁹ debe operar, en principio, **cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada**, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

En ese sentido, al basar su determinación en un aspecto claramente legal, es claro que el Tribunal local contaba con atribuciones para calificar la viabilidad jurídica del proyecto.

Aunado a lo anterior, la parte actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local explicó que la competencia para realizar la pavimentación de una vía era exclusiva de la Alcaldía y no del Tribunal local, como en la especie aconteció.

Por otra parte, esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios de la parte actora en los que señala que el Tribunal local indebidamente consideró que el proyecto propuso un mantenimiento menor y complementario a la función de la Alcaldía, así como que fragmentó la viabilidad del proyecto e invalidó sin tomar en cuenta todos sus componentes.

Ello, es así pues la parte actora no señala cuáles fueron los *componentes* que dejó de valorar el Tribunal local; tampoco controvierte las razones de la resolución impugnada, pues no indica cómo es que propuso un mantenimiento menor y complementario a la función de la Alcaldía.

⁹ Al respecto, véase la tesis XIX/2003: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**



De igual manera se deja de señalar en concreto en qué consistió la vulneración o la falta de exhaustividad, sin combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

Lo mismo acontece con los agravios respecto a que debió tomar en cuenta todos sus componentes y se *fragmentó la viabilidad*, pues no dice cuáles son esos componentes, ni especifica qué aspectos se dejaron de analizar o las pruebas que estima no se valoraron.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰**.

Por último, no escapa a esta Sala Regional que actualmente está transcurriendo el plazo de comparecencia previsto en la Ley de Medios; sin embargo, se considera que ello no genera perjuicio a persona alguna, aunado a que permite resolver con celeridad a fin de generar certeza en el procedimiento de presupuesto participativo en curso¹¹.

E. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI Julio de 2000, página 621.

¹¹ Al respecto, véase la tesis III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-60/2026.¹²

Es mi deseo expresar las razones por las cuales acompaño la decisión, aprobada de manera unánime, por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional.

Considero oportuno destacar que, coincido plenamente en confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local, en la que determinó revocar la redictaminación del órgano dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, calificarlo como inviable por no cumplir con los rubros de viabilidad técnica y jurídica.

No obstante, en el presente caso, advierto que el Tribunal Local abordó el estudio de fondo argumentando que la parte actora ante dicha instancia tenía interés jurídico y legitimación para impugnar la viabilidad del proyecto, por el simple hecho de ser habitante de la Unidad Territorial. Lo anterior, realizando una

¹² De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



interpretación del criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-274/2025 y SCM-JDC-287/2025.

Sin embargo, en dicho criterio lo que se determinó fue que la etapa para que la ciudadanía legitimada controvierta la viabilidad de un proyecto es al momento de la revisión técnica y no una vez celebrada la jornada consultiva.

Aunado a lo anterior, al resolver los juicios SCM-JDC-237/2025 y SCM-JDC-240/2025, esta Sala Regional determinó que la impugnación de la viabilidad o inviabilidad de proyectos en sede jurisdiccional, está limitada únicamente a quienes hayan registrado un proyecto dictaminado como no viable o a quienes, habiendo registrado un proyecto viable, controviertan la viabilidad de otro que pueda incidir en su propia propuesta.

En efecto, en ese criterio se consideró que la ciudadanía que no se ubique en alguno de estos supuestos no resiente una afectación directa, ya que conserva intactos sus derechos a registrar proyectos, así como votar por aquellos que resulten viables.

Esto porque, que la mera inconformidad con la legalidad o conveniencia de un proyecto no es suficiente para actualizar el interés legítimo, pues este exige la concurrencia de una norma que tutele un interés colectivo específico, una afectación diferenciada y una pertenencia acreditada a dicha colectividad en una posición jurídicamente relevante.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora no presenta argumento dirigido a combatir el razonamiento del Tribunal Local por cuanto hace a esta temática.

Por ello, su conclusión en el sentido de que la actora ante la instancia local contaba con legitimación e interés jurídico para controvertir la viabilidad del proyecto queda subsistente.

Es por estas razones, que consideré oportuno expresar mi visión con relación a este tipo de asuntos de presupuesto participativo, por lo que, emito el presente voto razonado.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.